



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0294/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0294/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular requirió dos juegos en copia certificada del anexo A nombre de [XXXX] proporcionada a inicios de 2024 en la dirección General de administración de personal con numero de empleado [XXXX].



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la negativa al acceso de sus datos personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: revocar, competencia concurrente, anexo, copia certificada, caprepol.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Seguridad Ciudadana



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0294/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0294/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0294/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, **misma que se registró de manera manual en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090163424002621**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales establecido en la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México me proporcione dos juegos en copia certificada del anexo A nombre de [XXXX] proporcionada a inicios de 2024 en la dirección General de administración de personal con numero de empleado [XXXX]. Acreditaré de mi identidad a través de mi credencial para votar vigente.

Otros datos para facilitar su localización

Todas las notificaciones las recibiré al siguiente correo carmonaaguilar31@gmail.com
Nota: esta solicitud fue registrada en el Módulo Manual del SISA 2.0 CAS Nacional, con apoyo del personal del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, NO tengo cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo anterior, las notificaciones de trámite deberán realizarse a través del correo electrónico.

[Sic.]

Medio recepción: Correo electrónico.

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: copia certificada.

- Anexó copia credencial para votar.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO.

III. Recurso. El treinta y uno de octubre, en la ventanilla de Oficialía de Partes de este Instituto la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, que **se registró en la PNT en la misma fecha**, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

[...]

VENTANILLA .- Me estan negando información existente

[...][Sic.]

Anexó:

- Formato requisitado del presente recurso de revisión, mediante el cual señaló también:

[...]

No me entregan información, me están negando información existente en un expediente y de manera electrónica.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de solicitud de datos personales de fecha 12 de septiembre de 2024.
- Credencial para votar del particular.
- Oficio **SSC/DEUT/UT/6148/2024**, de veintinueve de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido a la **Solicitante**, en los términos siguientes:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 42, 46, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le comunico que se tuvo por presentada una solicitud en que se requirió:

"En el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales establecido en la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México me proporcione dos juegos en copia certificada del anexo A nombre de [REDACTED] proporcionada a inicios de 2024 en la dirección General de administración de personal con número de empleado [REDACTED]. Acreditaré de mi identidad a través de mi credencial para votar vigente.

Todas las notificaciones las recibiré al siguiente [REDACTED]. Nota: esta solicitud fue registrada en el Módulo Manual del SISA 2.0 CAS Nacional, con apoyo del personal del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, NO tengo cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo anterior, las notificaciones de trámite deberán realizarse a través del correo electrónico"(sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de Acceso a Datos Personales motivo de la presente, a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio sin número de fecha 02 de octubre de 2024, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de la declaratoria de **INEXISTENCIA** de la información que presenta la **Dirección General de Administración de Personal**, en atención a lo requerido en la solicitud de datos personales número **090163424002621**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada el **treinta de septiembre del dos mil veinticuatro** se acordó lo siguiente:

ACUERDO

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y en atención a la declaratoria de inexistencia formal planteada por la Dirección General de Administración de Personal, en atención a la solicitud de datos personales número: 090163424002621, en la que solicitan: “En el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales establecido en la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México me proporcione dos juegos en copia certificada del anexo A nombre de ... proporcionada a inicios de 2024 en la dirección General de administración de personal con numero de empleado ... Acreditaré de mi identidad a través de mi credencial para votar vigente”; en este sentido este Comité de Transparencia después de analizar el presente asunto y de haberse tomado las medidas pertinentes por parte de la **Dirección General de Administración de Personal**, la cual señala que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se informa que no es competencia de esa Dirección General de Administración de Personal otorgar el documento solicitado, toda vez que el hoy recurrente solicita copia certificada de un documento cuya elaboración corresponde a atribuciones específicas de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL). Aunado a lo anterior, es menester precisar que si bien, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos y Recompensas dependiente de esta Dirección General, se realiza la gestión del Anexo “A” ante la CAPREPOL para los ex servidores públicos que así lo solicitan, **después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos** que obran bajo resguardo de la citada Jefatura, no se encontró registro de que el hoy recurrente haya solicitado que se realizara la gestión del multicitado documento, información que le ha sido comunicada al hoy recurrente a través de la atención de los múltiples folios que ha ingresado a en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalando el documento denominado Anexo “A”. Por lo que la Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos y Recompensas, área adscrita a la Dirección General de Administración de Personal, **HACE CONSTAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, por motivos antes expuestos se declara la inexistencia de dicho documento. Por lo que es de concluirse que la **Dirección General de Administración de Personal**, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran bajo resguardo de la citada Jefatura de su adscripción, conforme a sus atribuciones, no encontró registro alguno de que el hoy solicitante haya solicitado que se realizara la gestión del multicitado documento, motivo por el cual resulta procedente **CONFIRMAR la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** formal, planteada por la

cual resulta procedente **CONFIRMAR** la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** formal, plateada por la **Dirección General de Administración de Personal**, respecto de la información requerida en la solicitud de datos personales número **090163424002621**. Derivado de lo anterior y al no existir la información que es del interés del solicitante, por las razones expuestas, la **Dirección General de Administración de Personal**, se encuentra jurídicamente imposibilitada, para proporcionar la misma.

...”(sic)

Por otra parte, se hace de su conocimiento que a efecto de recoger la información referida en el párrafo que antecede, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia cita en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscritores; en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer el recurso**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 82, 83 y 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 92, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La inexistencia de los datos personales;
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
 - III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
 - IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
 - V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
 - VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

Asimismo el sujeto obligado anexo el oficio sin número de dos de octubre signado por la Directora General de Administración de Personal dirigido a la Unidad de Transparencia, en el que menciona lo siguiente:

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FOLIO 090163424002621

En atención a la Solicitud de Acceso a Datos Personales realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424002621, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-24-4A7572F3, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el [REDACTED] (Sic) solicitante de la información.

PREGUNTA	RESPUESTA
En el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales establecido en la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México me proporcione dos juegos en copia certificada del anexo A nombre de [REDACTED] proporcionada a inicios de 2024 en la dirección General de administración de personal con número de empleo [REDACTED]. Acreditaré de mi identidad a través de mi credencial para votar vigente. (SIC)	Esta Dirección General comunica que no existe el documento "anexo A" nombre de [REDACTED] por lo cual se declara la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, misma que fue expuesta en el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria, la cual se celebró el día 30 de septiembre del presente año, a las 12:00 horas, de conformidad en el artículo 51 de Ley de Protección de Datos de Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; pone a consideración del Comité de Transparencia.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los Artículos 79, Fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 95, fracción I, Ley de Protección de Datos, se requirió a las partes para que manifestaran a este Instituto, su voluntad de conciliar en el presente medio de impugnación.

V. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto Obligado. El trece de noviembre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SSC/DEUT/UT/6999/2024**, de la misma fecha, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en este acto señalo como medio para oír y recibir notificaciones, el siguiente correo electrónico: **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, del mismo modo, autorizo a los C.C. Jimena González Ayala, Alejandro Bobadilla Valadez, Kira Noralma García Martínez y María Azucena Ramírez Zamilpa, para que a nombre y representación de esta Secretaría, puedan oír y recibir toda clase de notificaciones, así como consultar el expediente y presentar promociones, de conformidad con el numeral cuarto y décimo del Procedimiento antes citado; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en atención al **Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitido por Miriam Soto Domínguez, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificado a esta autoridad mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; ante ese H. Instituto comparezco en tiempo y forma para rendir las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- Se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso de datos personales con número de folio **090163424002621**, en la cual el [REDACTED] requirió lo siguiente:

"En el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales establecido en la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), solicito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México me proporcione dos juegos en copia certificada del anexo A nombre de [REDACTED] proporcionada a inicios de 2024 en la dirección General de administración de personal con numero de empleado [REDACTED]. Acreditaré de mi identidad a través de mi credencial para votar vigente." (sic)

2.- De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información transcrita en el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia, elaboró la respuesta al folio **090163424002621**, a través del cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.

3.- Inconforme con tal respuesta, el [REDACTED] interpuso el respectivo Recurso de Revisión, manifestando como inconformidades lo siguiente:

Razón de la interposición

"VENTANILLA.- Me estan negando la información existente." (sic)

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002621**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [REDACTED], las cuales son incongruentes y faltan a la verdad, ya que son manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y resultan ser ambiguas, ya que solo se trata de su opinión, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, la **Dirección General de Administración de Personal hizo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró registro alguno de que el hoy solicitante haya solicitado que se realizara la gestión del multicitado documento, motivo por el cual resultó procedente la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA.**

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el [REDACTED] resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en ningún momento le negó su derecho de acceder a la información de su interés, si no por el contrario, se le proporcionó una respuesta fundada y motivada a la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 090163424002621, **haciendo del conocimiento al entonces solicitante que no es competencia de la Dirección General de Administración de Personal otorgar el documento solicitado, toda vez que el hoy recurrente solicita copia certificada de un documento cuya elaboración corresponde a atribuciones específicas de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), aunado a esto es menester precisar que si bien a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos y Recompensas dependiente de esa Dirección General, se realiza la gestión del Anexo "A" ante la CAPREPOL para los ex servidores públicos que así lo solicitan, y en el caso que nos compete no se encontró registro de que el hoy recurrente haya solicitado que se realizara la gestión del multicitado documento, razón por la cual se confirmo la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**, por ello es claro que se atendió la totalidad de la solicitud, por lo tanto se solicita a ese Órgano Garante desestimar las

inconformidades manifestadas por el ahora recurrente ya que son tendenciosas y no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que con la respuesta proporcionada se atiende la totalidad de la solicitud, por lo tanto, se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios, consagrados en el Artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme porque supuestamente se le niega la información, es de suma importancia observar que este Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información al ahora recurrente, al contrario, hizo de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos sin que se encontrara registro alguno de la información de su interés, por lo cual resulto procedente la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios manifestados ya que son incongruentes y faltan a la verdad, además de que carecen de fundamento.

Es de suma importancia hacer notar a ese H. Instituto, que la inconformidad manifestada por el recurrente, es totalmente subjetiva, lo anterior toda vez que derivado de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud, ya que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin encontrar dato alguno del documento del interés del particular, por dicha razón se CONFIRMO la **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA** respecto de la información requerida en la solicitud de datos personales que nos ocupa, por ello se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163424002621**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones de la hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Continuando con el estudio de las inconformidades realizadas por el recurrente, se observa que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la cual es evidente que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto proporcionó una respuesta fundada y motivada a través de la cual señalo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró y por lo tanto **no existe el documento ANEXO "A" por lo cual se DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, lo anterior deja claro que la respuesta fue en estricto apego a la Ley de la materia, proporcionando al solicitante una respuesta fundada y motivada con la información de su interés, por lo que se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Registro No. 166031
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia Materia(s): Común*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de las manifestaciones hechas por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. *La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana*

Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. *El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan*

Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio **090163424002621**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso de Datos Personales, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceder a sus datos del [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002621** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a sus datos personales del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del [REDACTED] por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud **090163424002621**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 278, 281, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso de Datos Personales del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a sus datos personales, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, señalando como medio para recibir notificaciones el siguiente correo electrónico; **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de datos personales **090163424002621**, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.

[...][Sic.]

VI. Cierre de Instrucción. El veintinueve de noviembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas en su momento procesal, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Así, toda vez, que no hay medios de prueba que recabar o desahogar, ni existen escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 98, fracciones V y VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **la Comisionada Ponente decreta el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de octubre, por lo que, al tenerse por interpuestos el treinta y uno, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

18

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Datos* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

folio **090163424002621**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de **acceso** de Datos Personales de la persona solicitante.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

[...]

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
El particular solicita dos juegos en copia certificada del anexo A nombre de [XXXX] proporcionada a inicios de 2024 en la dirección General de	<u>El Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, el treinta y uno de octubre.</u>	Me estan negando información existente en un expediente y de manera electrónica.

administración de personal con numero de empleado [XXXX].		
--	--	--

Cabe señalar, que el sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendió la legalidad de su respuesta, que el particular solicita copia certificada de un documento cuya elaboración corresponde a atribuciones específicas de la Gerencia de Prestación y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, aunado a esto precisa que si bien a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Estímulos y Recompensas dependiente de la Dirección General, se realiza la gestión del Anexo “A” ante la CAPREPOL para los exservidores públicos que así lo solicitan, en el caso que le compete argumenta que no se encontró registro de que el hoy recurrente haya solicitado que se realizara la gestión del multicitado documento por lo que el sujeto obligado realiza una búsqueda exhaustiva, y manifiesta que no se encontró la información solicitada por lo que procedió a declarar la inexistencia de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante.

Ahora bien, se hace importante traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- La información que no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.
- En caso de no localizarla expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- Los sujetos obligados que no sean competentes deberán hacer del conocimiento del particular, fundando y motivando el por que se considera incompetente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.
- Lo anterior lo hará del conocimiento del particular dentro de los tres días siguientes, y deberá orientarlo hacia el sujeto obligado con competencia.
- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales que requieran un trámite o procedimiento especial, el responsable debe informar al titular sobre esto dentro de los cinco días siguientes a que se presente la solicitud. Esto, para que el titular decida si quiere ejercer sus derechos mediante ese trámite especial o usar el procedimiento general que el responsable haya establecido para atender solicitudes relacionadas con los derechos ARCO.

Al respecto cabe precisar que lo solicitado por la parte recurrente se refiere a dos juegos de copias certificadas del Anexo “A” a nombre de la parte recurrente, quien se identificó con su credencial para votar del Instituto Nacional Electoral.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió que el Anexo “A” es un trámite referente a la concesión o resolución de pensión que emite la CAPREPOL al personal pensionado, pero que se encuentra establecido como trámite personal en la Dirección de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo cual se puede encontrar en el portal de Internet de dicha Secretaría, donde incluso, se encuentran los requisitos que se requieren para realizar dicho trámite, así como, el “Formato Trámite Anexo ‘A’”, que se muestra a continuación:

Ciudad de México, a _____
(día, mes y año)

C.P. FRANCISCO JARAMILLO ARROYO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES
Y CUMPLIMIENTOS
P R E S E N T E

Solicito a usted de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que por su conducto se gestione ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (CAPREPOL), el anexo “A”, ya que debo presentarlo en (nombre de la afore) _____, para realizar el trámite del retiro del ahorro del SAR.

Por lo anterior adjunto al presente la siguiente documentación:

- Copia del recibo de pago como pensionado
- Copia del estado de cuenta o resumen de saldos de la AFORE.
- Copia de la credencial de elector
- Copia de la hoja de servicios (sólo para el personal que se pensionó por Invalidez).

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

A T E N T A M E N T E

Apellido: paterno materno nombre (s) y firma

Teléfonos:

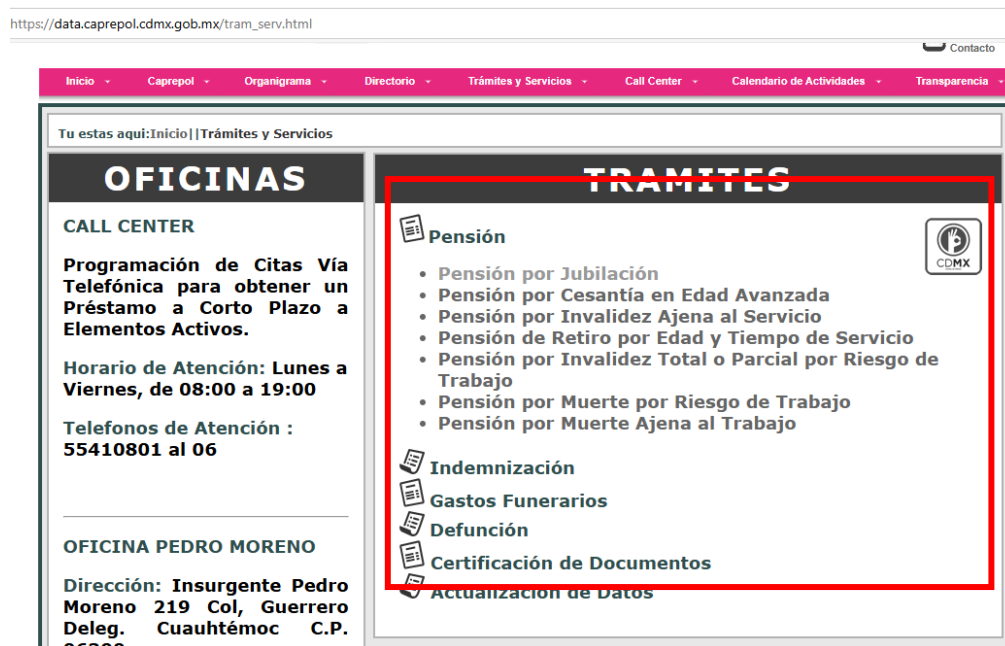
Casa: _____

Celular: _____

Pensión por: Jubilación () Edad y tiempo de servicio () Invalidez ()

Esto es, el solicitante del trámite llena el formato preestablecido que va dirigido al Subdirector de Prestaciones y Cumplimientos adscrito a la Dirección de Prestaciones y Política Laboral de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que por su conducto se gestione ante la CAPREPOL el Anexo “A”, a efecto de poder realizar el trámite del ahorro del SAR.

En la página electrónica de la CAPREPOL aparecen los trámites que se realizan en dicho sujeto obligado y no aparece señalado el trámite del Anexo “A”, tal como se observa en la siguiente pantalla:



Asimismo, en el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se observa que la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos es la que **coordina el desarrollo para la inscripción del personal** en el seguro de vida institucional, en el fondo de ahorro capitalizable (FONAC), **en el trámite del anexo “A” ante la**

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL)

y el pago de vales del día de la madre y del niño. Asimismo, en el procedimiento denominado: Pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio y cesantía en edad avanzada. Nómina 4 (haber), en el cuadro de la descripción narrativa la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social (Oficina de Pensiones) ejecuta la actividad de canalizar a la persona interesada a la Ventanilla Única de atención al público de la Dirección General de Administración de Personal para los trámites a realizar para el pago de aportaciones del SAR mediante solicitud de su Anexo “A”, tal y como se observa a continuación:



MANUAL ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Puesto: Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos

Funciones:

...

- Coordinar el desarrollo para la inscripción del personal en el seguro de vida institucional, en el fondo de ahorro capitalizable (FONAC), en el **trámite del anexo “A”** ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL) y el pago de vales del día de la madre y del niño.

Nombre del Procedimiento: Pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio y cesantía en edad avanzada. Nómina 4 (haber)

Objetivo General: Atender las solicitudes de pensión por los conceptos de jubilación, edad y tiempo de servicio y cesantía en edad avanzada, del personal de nómina 4 adscrito a la Secretaría para dar así cumplimiento a la normatividad establecida.

Descripción Narrativa:

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
1	Dirección de Prestaciones y Política Laboral (Ventanilla Única de Atención al Público)	Proporciona a la persona interesada "requisitos y formatos", indicando la documentación complementaria a presentar para llevar a cabo el trámite de Pensión.	15 minutos
2		Recibe, revisa "Documentación" de la persona interesada o del área de adscripción, realiza llenado de "Solicitud de Pensión" e ingresa la "Solicitud de Pensión" ante la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos.	50 minutos
3	Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos	Recibe la "Solicitud de Pensión" y "Documentación Soporte", asigna folio y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social.	4 horas 30 minutos
4	Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social (Oficina de Pensiones)	Recibe, registra "Solicitud de Pensión" y copia de "Documentación Soporte" y elabora "Oficio de Solicitud de Licencia Pre-jubilatoria y Aviso de Baja" dirigido a la Subdirección de Movimientos de Personal.	3 horas
5		Recaba en "Oficio de Solicitud de Licencia Pre-jubilatoria y Aviso de Baja" y "Oficio de Notificación" dirigido al Área de adscripción de la persona interesada, rúbrica de la JUD de Prestaciones y Trabajo Social y turna para firma de autorización.	1 día 2 horas
6	Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos	Firma de autorización y devuelve "Oficio de Solicitud de Licencia Pre-jubilatoria y Aviso de Baja" y "Oficio de Notificación" dirigido	4 horas

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
		al Área de adscripción de la persona interesada.	
7	Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social (Oficina de Pensiones)	Recibe "Oficio de Solicitud de Licencia Pre-jubilatoria y Aviso de Baja" debidamente firmado y turna a la Subdirección de Movimientos de Personal para que determine si procede.	1 hora 30 minutos
8		Obtiene acuse de recibo del "Oficio de Solicitud de Licencia Pre-jubilatoria y Aviso de Baja", proporciona copia a las áreas involucradas y archiva en "Expediente".	1 hora 30 minutos
9		Recibe "Oficio de Notificación" dirigido al Área de adscripción de la persona interesada, debidamente firmado y envía al área de adscripción de la persona interesada, archiva acuse de recibo en "Expediente" personal.	1 hora
10	Subdirección de Movimientos de Personal	Registra y recibe "Oficio de Solicitud de Licencia Pre-jubilatoria y Aviso de Baja", revisa y determina si procede Licencia Pre-jubilatoria y archiva "Oficio" recibido.	1 día 2 horas
		¿Procede la Solicitud de Licencia Pre-Jubilatoria y Aviso de Baja?	
		NO	
11	Dirección de Prestaciones y Política Laboral	Revisa y recibe de la Dirección de Control de Personal, "Oficio de Improcedencia" del trámite de "Licencia Pre-jubilatoria y "Aviso de Baja".	20 minutos
12		Asigna folio, analiza "Oficio de Improcedencia" del trámite de "Licencia Pre-jubilatoria y "Aviso de Baja" y gira instrucciones y archiva acuse de recibo.	1 día 35 minutos
13	Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social	Recibe, revisa, registra "Oficio de Improcedencia de Licencia Pre-jubilatoria y Aviso de Baja" y elabora "Oficio de Notificación" al área de adscripción y al	5 horas 30 minutos

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
	(Oficina de Pensiones)	interesado, indicando los motivos de improcedencia de petición.	
14		Recaba en "Oficios de Notificación" rúbrica de la JUD de Prestaciones y Trabajo Social y turna para firma.	1 día 2 horas
15	Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos	Firma y devuelve "Oficios de Notificación".	4 horas
16	Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social (Oficina de Pensiones)	Recibe, envía fotocopia de los "Oficios de Notificación" al domicilio de la persona interesada y área de adscripción archiva acuses de recibo.	1 hora 40 minutos
		(Conecta con la Actividad 3)	
		SÍ	
17	Dirección de Prestaciones y Política Laboral	Recibe de la Dirección de Control de Personal "Oficio" y "Licencia Pre-jubilatoria", revisa, asigna folio y gira instrucciones.	45 minutos
18	Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos	Recibe y registra de la Dirección de Control de Personal "Oficio", con original del "Aviso de Baja".	1 hora
19		Asigna al "Oficio", con original del "Aviso de Baja" número de folio, turna y archiva acuse de recibo.	7 horas 20 minutos
20	Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social (Oficina de Pensiones)	Recibe, registra "Oficio" con original de "Aviso de Baja", verifica y obtiene fotocopia de "Oficio" con original de "Aviso de Baja" e integra a su "Expediente".	1 hora
21		Elabora "Oficio" de solicitud de "Informe Oficial de Haberes" y obtiene firma de la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos y envía a Subdirección de Nóminas y Remuneraciones quien turna a la JUD de Control y Seguimientos Capítulo	3 horas 20 minutos

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
		1000 y archiva acuse de recibo al "Expediente" personal.	
22	Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos	Recibe y remite a la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social quien revisa de la JUD de Control y Seguimientos Capítulo 1000 "Oficio" con "Informe Oficial de Haberes".	30 minutos
23	Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social (Oficina de Pensiones)	Registra "Oficio" con "Informe Oficial de Haberes" e integra ambos documentos al "Expediente" y elabora "Oficio" para remitir a CAPREPOL para su trámite.	2 horas 30 minutos
24		Recaba en "Oficio" rúbricas de la JUD de Prestaciones y Trabajo Social firma de autorización de la Subdirección de Prestaciones y Cumplimientos.	4 horas
25		Envía "Oficio" y documentos a la JUD de Pensiones y Jubilaciones de la CAPREPOL y archiva acuse de recibo en "Expediente" Personal.	2 horas 20 minutos
26	Dirección de Prestaciones y Política Laboral (Ventanilla Única de Atención al Público)	Entrega a la trabajadora o trabajador interesado, original de "Aviso de Baja", previa firma de recibido en copia y archiva acuse en "Expediente" personal.	20 minutos
27		Informa a la trabajadora o trabajador interesado, que inicie el trámite del "Certificado de No Adeudo", ante la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento (Oficina de Activo Fijo).	10 minutos
28		Recibe del interesado(a) copia del formato del "Certificado de No Adeudo" y archiva copia en el "Expediente" personal.	15 minutos
29		Canaliza al trabajador(a) a la JUD de Control de Personal, para solicitar la	15 minutos

No.	Responsable de la Actividad	Actividad	Tiempo
		"Constancia de Movimiento de Personal" (Baja Definitiva).	
30		Recibe de la persona interesada copia de la "Constancia de Movimientos de Personal" (Baja Definitiva) y archiva en "Expediente" personal.	30 minutos
31	Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Trabajo Social (Oficina de Pensiones)	Orienta a la persona interesada sobre los trámites a realizar para la devolución de los descuentos del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) ante la JUD de Remuneraciones.	20 minutos
32		Canaliza a la persona interesada a la Ventanilla Única de atención a público de la DGAP para los trámites a realizar para el pago de aportaciones del SAR mediante solicitud de su Anexo "A".	15 minutos
		Fin del Procedimiento	
Tiempo aproximado de ejecución: 12 días hábiles.			

Aspectos a considerar:

- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 78, establece las etapas de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción, reconocimiento y separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales, por lo que contamos con los siguientes procedimientos para el Desarrollo del Servicio Profesional de Carrera Policial y Penitenciaria:
 - Programación de evaluaciones de control de confianza
 - Evaluación de estado de salud
 - Evaluación patrimonial y entorno social
 - Evaluación poligráfica
 - Detección de drogas de abuso
 - Evaluación psicológica
 - Archivo de documentos derivados de las evaluaciones de control de confianza y préstamo de expedientes relacionados
 - Evaluación del desempeño de la función policial y penitenciaria

- Programa de promoción general de ascensos
- Integración, análisis y selección del personal policial candidato a recibir Condecoración
- Estímulo a la Eficiencia Policial Individual por puestos a disposición de probables responsables de delitos de alto impacto
- Estímulo a la Eficiencia Colectiva de las unidades policiales
- Estímulo a la Eficiencia Policial por actuación meritoria
- Procedimiento administrativo disciplinario contra policías de la Secretaría
- Atención a familiares o beneficiarios por fallecimiento de personal activo adscrito a la Secretaría
- Pensión por enfermedad profesional y enfermedad no profesional
- **Pensión por jubilación, edad y tiempo de servicio y cesantía en edad avanzada. Nómina 4 (haber)**
- Baja voluntaria del personal policial



2. El presente procedimiento forma parte de la etapa de separación o baja del servicio, concluyendo así la Carrera Policial y Penitenciaria.
3. El presente procedimiento es realizado por la Dirección General de Administración de Personal con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 59, fracciones I, II y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
4. La Subdirección de Movimientos de Personal, controlará la aplicación de altas, bajas y cambios del personal que inciden en la nómina de la Secretaría.
5. La Subdirección de Movimientos de Personal deberá coordinar la corrección de datos en el Sistema Único de Nómina (SUN), a efecto de re expedir las constancias de nombramientos que así lo requiera.
6. Será responsabilidad de las Áreas Operativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informar oportunamente de los movimientos de baja voluntaria del personal policial y de seguridad y custodia a la Dirección de Control de Personal para que ésta a su vez instruya a la JUD de Movimientos de Personal Operativo.
7. La JUD de Movimientos de Personal Operativo se encargará de analizar y tramitar la documentación que envíen las diversas áreas de la Secretaría referente a altas, bajas, licencias, suspensiones y reanudación de labores del personal operativo y de estructura.
8. La vigencia para realizar los movimientos del personal policial y de seguridad y custodia no deberá exceder la retroactividad establecida en la "Circular Uno".

9. Será responsabilidad de la JUD de Movimientos de Personal Operativo, elaborar los documentos alimentarios para que soporte los diferentes movimientos del personal operativo y de estructura de conformidad a la normatividad establecida en la materia.
10. La Dirección de Control de Personal notificará a través de la Subdirección de Movimientos de Personal y de la JUD de Movimientos de Personal Operativo, de acuerdo al calendario de retenciones de pagos en forma inmediata a la Dirección Prestaciones y Política Laboral sobre los movimientos del personal policial y de seguridad y custodia de la Secretaría que afecte el pago nominal.
11. Todo movimiento de baja voluntaria del personal policial y de seguridad y custodia deberá ser tramitado por el área de adscripción del interesado por conducto de la Subsecretaría correspondiente ante la Dirección de Control de Personal, la cual a través de la Subdirección de Movimientos de Personal y de la JUD de Movimientos de Personal Operativo, gestionará su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN), mediante el "Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal" anexo 1, establecido por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
12. La JUD de Movimientos de Personal Operativo a través de la Oficina de Movimientos de Personal Operativo informará mediante Oficio a la Dirección Prestaciones y Política Laboral de la baja del personal policial y de seguridad y custodia para evitar cobros demás.
13. La Oficina de Procesamiento de Datos del SUN dependiente de la Subdirección de Movimientos de Personal será la encargada de aplicar directamente la baja del personal policial y de seguridad y custodia en el Sistema Único de Nómina (SUN), además de imprimir la Constancia del Movimiento de Personal para que continúen con el trámite en la JUD de Registro de Personal.
14. Se deberán requisitar los formatos que se encuentren vigentes.
15. La correspondencia al exterior de las áreas deberá, en la medida de lo posible considerarse de manera electrónica, es decir, no presencial.
16. La comunicación interna en las áreas como, peticiones, solicitudes e instrucciones, podrá realizarse de manera presencial; el intercambio de información, podrá realizarse de manera física o por medios electrónicos.

De lo anterior podemos concluir que, el trámite del Anexo "A" involucra a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la CAPREPOL de manera corresponsable, por un lado, la primera es la que tiene tipificado como trámite institucionalizado el Anexo "A", y, es la que hace la gestión al solicitante ante la segunda, mientras, la segunda (CAPREPOL) es la que emite y entrega el documento final del Anexo "A" a la primera (SSC CDMX) para que esta se lo entregue al solicitante y pueda realizar

el trámite del retiro del ahorro del SAR, esto es, **nos encontramos ante una competencia corresponsable entre ambos sujetos obligados, siendo, la Secretaría de Seguridad Ciudadana la que finalmente obtiene el documento del Anexo “A” emitido por la CAPREPOL.**

Es importante señalar, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana si bien si manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, por lo que declaró la inexistencia de la información, de las documentales anexadas por el sujeto obligado si se encuentra el acuerdo señalado de la inexistencia, más no, el acta del Comité.

Una vez, analizado las constancias del expediente del presente recurso de revisión se observa que el Anexo “A” es un trámite que aunque involucra a la CAPREPOL y la SSC CDMX, ésta última es la que tiene institucionalizado dicho trámite, por lo que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado este si tiene competencia para pronunciarse de lo requerido por el particular, para que brinde la atención respecto a que se le proporcione a la parte recurrente dos juegos de copias certificadas del documento de su interés, asimismo, también es importante que el sujeto obligado funde y motive de manera clara, fundada y motivada respecto al tratamiento de la transferencia de datos personales que se tiene con la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a efecto, de que la parte recurrente tenga certeza del trato que se le otorga a sus propios datos personales, específicamente, referente a la participación que tiene en este trámite del Anexo “A”, finalmente, se tendrá que enviar al particular por el medio señalado para sus notificaciones la copia del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la que se acordó declarar la inexistencia del documento referente al Anexo “A”,

puesto que, de las documentales anexadas por el sujeto obligado si se encuentra el acuerdo señalado de la inexistencia, más no, el acta del Comité.

En este sentido, se considera que el **agravio** de la parte recurrente es **fundado**.

Bajo esta lógica, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado no proporcionó la debida atención a la solicitud en cita por lo antes expuesto, dado que, no se procedió conforme a la normatividad señalada para tal efecto, por lo que, se trasgredió el ejercicio del **derecho ARCO de acceso a los datos específicos requeridos por la recurrente**, lo cual, activa la procedencia del presente recurso conforme el artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I. La inexistencia de los datos personales;

...

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 99, fracción III, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Funde y motive de manera clara, fundada y motivada respecto al tratamiento de la transferencia de datos personales que se tiene con la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, a efecto, de que la parte recurrente tenga certeza del trato que se le otorga a sus propios datos personales, específicamente, referente a la participación que tiene en este trámite del Anexo "A", finalmente, tendrá que enviarle al particular la copia del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría**

de Seguridad Ciudadana en la que se acordó declarar la inexistencia del documento referente al Anexo “A”.

- El sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la **fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos**.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para

asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.